

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LVI

San José, Costa Rica, jueves 12 de enero de 1950

Nº 9



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Se hace saber: que la Alcaldía del cantón de Mora, con asiento en Villa Colón, se halla vacante, y que tiene una dotación mensual de ₡ 625.00. Los interesados pueden dirigir sus respectivas solicitudes a esta Secretaría.

San José, 10 de enero de 1950.

TRINO H. MONTENEGRO R.

Secretario interino de la Corte.

3 v. 1.

El suscrito hace constar: que por equivocación en el original aparece publicado un aviso en el "Boletín Judicial" de esta misma fecha, en el que se da cuenta que el Licenciado Enrique Brenes Oreamuno, prestó el juramento como Juez Superior de Trabajo, cuando lo correcto es que dicho profesional rindió tal juramento en su condición de Suplente del Representante de los patronos en el Tribunal Superior de Trabajo, durante el próximo mes de febrero.

San José, 10 de enero de 1950.

TRINO H. MONTENEGRO R.

Secretario interino de la Corte.

Hago constar: que el Licenciado Antonio Ortiz Oreamuno, prestó el juramento constitucional, hoy a las ocho horas, como Juez Propietario del Circuito Judicial de Turrialba.

San José, 10 de enero de 1950.

TRINO H. MONTENEGRO R.

Secretario interino de la Corte.

Hago constar: que el Licenciado Manuel Antonio Lobo García, nombrado Notario que puede ser comisionado para recibir prueba en la Provincia de San José, durante este año, prestó el juramento de ley a las diez horas del día de hoy.

San José, 10 de enero de 1950.

TRINO H. MONTENEGRO R.

Secretario interino de la Corte.

Hago constar: que en sesión ordinaria de Corte Plena celebrada ayer, se dispuso autorizar al Licenciado Emilio Acosta Carranza, para ejercer funciones de Notario Público.

San José, 10 de enero de 1950.

TRINO H. MONTENEGRO R.

Secretario interino de la Corte.

TRIBUNALES DE TRABAJO

A Dora Bermúdez Fallas y Mario Flores Valverde, se les hace saber: que en el juicio para el cobro de preaviso, auxilio de cesantía y otros extremos, establecido por la primeramente dicha contra Mario Flores Valverde, se encuentran las resoluciones que en lo conducente dicen: "Juzgado Segundo de Trabajo, San José, a las nueve horas del veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Con vista de la constancia puesta por el señor Notificador del Despacho al pie del folio once, notifíquese a las partes la resolución de las diez horas del dieciséis de los corrientes, así como la presente, por medio de edictos que se publicarán por dos veces consecutivas en el "Boletín Judicial" y se previene tanto a la actora como al demandado, señalar casa u oficina comprendida en el perímetro judicial de esta ciudad para oír notificaciones, bajo los apercibimientos de ley.—Efraím Sáenz C.—J. E. Ramos, Srio."—"Juzgado Segundo de Trabajo, San José, a las diez horas del dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Con vista de la anterior constancia del señor Prosecretario del Juzgado, de donde se desprende que la parte actora no acató la resolución del Despacho de las nueve horas del veintinueve de noviembre último (f. 10), lo cual se confirma con la circunstancia de no haber presentado dicha parte la respectiva orden de citación para comprobar los pasos dados por ella con el fin de que se recibiera el testimonio de sus declarantes Fidelia de Jiménez y Aída Jiménez, es el caso de declarar inevaluable esa prueba, con fundamento en el artículo 480 del Código de Trabajo y proceder al dictado de la senten-

cia.—Efraím Sáenz C.—J. E. Ramos, Srio."—Juzgado Segundo de Trabajo, San José, 28 de diciembre de 1949.—El Notificador, Manuel J. Picado C.

2 v. 1.

De conformidad con el artículo 536, inciso 2º del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a Francisco Oviedo Guerrero, para que dentro del término de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en juicio que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que si así no lo hiciere, será declarado rebelde y el juicio se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 6 de enero de 1950.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 1.

De conformidad con el artículo 536, inciso 2º del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a Jorge González Antillon, para que dentro del término de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en juicio que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que si así no lo hiciere, será declarado rebelde y el juicio se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 6 de enero de 1950.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 1.

De conformidad con el artículo 536, inciso 2º del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a Víctor Manuel Díaz Díaz, para que dentro del término de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en juicio que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que si así no lo hiciere, será declarado rebelde y el juicio se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 6 de enero de 1950.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 1.

De conformidad con el artículo 536, inciso 2º del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a Alberto Jiménez Rojas, para que dentro del término de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en juicio que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que si así no lo hiciere, será declarado rebelde y el juicio se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 4 de enero de 1950.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 1.

De conformidad con el artículo 536, inciso 2º del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a Hortensia Castro Madrigal, para que dentro del término de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en juicio que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que si así no lo hiciere, será declarada rebelde y el juicio se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 5 de enero de 1950.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 1.

TRIBUNAL DE PROBIDAD

Tribunal de Probidad.—San José, a las ocho horas del día quince de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Esta demanda la inició don Aquileo Orlich Zamora, mayor de edad, viudo una vez, comerciante, de San Ramón, contra el Estado en la persona legal de la Junta Administradora de la Propiedad Intervenida que en autos representó el Licenciado Carlos Luis Solórzano González, Procurador Específico de la Nación, quien es mayor, casado, abogado, de este vecindario.

Resultando: El cinco de agosto del año pasado el señor Orlich presentó su defensa al cargo que

por la Ley de Probidad número cuarenta y uno de dos de junio de ese año, se le hizo incluyéndolo en la lista que ella contiene. En tal defensa que fué el inicio de este expediente, se explica la actitud pasiva que en política observó el actor y además sus relaciones con el Estado, alegando que en forma alguna le produjeron enriquecimiento sin causa e ilícito en su perjuicio. Luego de algunas consideraciones de derecho se pide declarar en sentencia: que los bienes que aparecen a nombre del señor Orlich, fueron adquiridos legítimamente y deben excluirse de intervención, lo mismo que el peticionario. De esa demanda se dió el traslado de ley y el representante de la contraria la contestó afirmativamente como se ve del memorial de ocho de setiembre de aquel año. Luego se recibieron las pruebas pertinentes y después de dar la audiencia final de rigor se entró a estudio, no notándose en los procedimientos defectos de forma; y

Considerando:

La realidad que se anota luego de un detenido estudio de hechos y pruebas, es que el señor Orlich dentro del período que señala la presunción legal de fraude, es decir, desde mayo de mil novecientos cuarenta a igual mes de mil novecientos cuarenta y ocho, no tuvo contratos con el Estado o sus instituciones autónomas y que igual cosa sucedió con sus hijos Mercedes, Yolanda, Blanca, María Isabel y Rolando Orlich Ramírez. Ciertamente que el actor figuró como miembro del Congreso, pero se evidencia que en esa posición concretó a retirar los sueldos de presupuesto. Por otra parte no se nota un aumento de capital significativo de negocios inexplicables y sólo sabemos de los bienes que el señor Orlich tiene adquiridos antes de mil novecientos cuarenta, que son su casa de habitación y varias acciones en la empresa Fco. Orlich y Cía. Tales son concretamente los hechos evidenciados por las pruebas que ambas partes nos trajeron y ellos nos llevan a reconocer en consecuencia que no puede existir solución condenatoria de este juicio al tenor de las disposiciones de dicha Ley y los principios generales de derecho administrativo y fiscal. Si tenemos que aclarar o sentar nuestra opinión en el sentido de que las realidades defraudatorias de muchos costarricenses contra la Hacienda Pública en las dos administraciones pasadas, hicieron sospechosas las adquisiciones y labores de todos aquellos costarricenses que aparentemente con su silencio y su adhesión política las consentían y por lo mismo el hecho de su intervención que llevara a una demanda aclaratoria, no puede estimarse capaz de hacer responsable al Estado por los correspondientes perjuicios.

Por tanto: declárase con lugar esta demanda y en consecuencia legítimamente bien habidos los bienes del señor Aquileo Orlich Zamora entre los años mil novecientos cuarenta y mil novecientos cuarenta y ocho. Exclúyase dichos bienes y la persona de toda intervención, dándose al efecto las órdenes correspondientes. Por la intervención y sus resultados no cabe reclamo contra el Estado. Publíquese este fallo en el «Boletín Judicial».—G. Morales M.—F. Lorenzo B.—Horacio Laporte.—Octavio Jiménez.—José J. Salazar.—Carmen Chacón S., Sria.

VOTO DEL LICENCIADO
JIMENEZ ALPIZAR

Estoy de acuerdo con el fallo de mayoría en cuanto declara con lugar pura y simplemente la demanda del actor, pues de autos se demuestra que el señor Orlich en ningún momento celebró contrataciones con el Estado ni con instituciones de ninguna clase de donde derivara ganancias que pudieran considerarse ilícitas. Este hecho basta para que su reclamo deba acogerse. Se trata de un ciudadano de reconocida honradez y laboriosidad contra quien no ha recaído sospechas de enriquecimiento ilícito. No estoy de acuerdo y por consiguiente me separo de esa mayoría en las consideraciones que hace referentes a que otras personas se hubieran enriquecido con daño de la Hacienda Pública. Si el señor Orlich no lo hizo nunca lo natural es reconocer ese hecho y afirmar como lo afirmo, que se cometió un error al incluirlo en la Lista de Personas Intervenidas.—Octavio Jiménez.—Carmen Chacón S., Sria.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates

A las catorce horas del veinticuatro de enero próximo entrante, en el mejor postor y en la puerta exterior de este Despacho, remataré libres de gravámenes prendarios, los animales siguientes: un novillo criollo, de dos a tres años; una novilla criolla, de dos a tres años; y tres vacas criollas, de tres a ocho años. Se rematan en ejecución prendaria establecida por el Banco Nacional de Costa Rica, de este domicilio, contra Severino Campos Alvarez, mayor, casado, agricultor y vecino de Río Seco de Santa Cruz de Guanacaste. Servirá de base para el remate la suma de quinientos colones.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 26 de diciembre de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—C 17.25.—Nº 4686.

3 v. 3.

A las diez horas del tres de febrero próximo entrante, en el mejor postor, en la puerta exterior de esta Alcaldía, remataré libre de gravámenes y por la suma de cuatrocientos colones en que fueron valorados por perito, los siguientes muebles: una silla para dentistería hecha en el país, usada y en buen estado; dos sillas perezosas, usadas y en buen estado de servicio. Se rematan por haberse ordenado así en juicio ejecutivo establecido en esta Alcaldía contra Vidal Rojas Picado por el Licenciado Héctor Beeche Luján, mayor de edad, casado, abogado y vecino de San José. Quienquiera hacer postura, ocurra.—Alcaldía de Cañas, Gte., 31 de diciembre de 1949.—M. Sabatini G.—A. Mojica, Srio.—C 15.00.—Nº 4680.

3 v. 3.

A las nueve horas del veintitrés de febrero entrante, en la puerta exterior de esta Oficina y en el mejor postor, remataré una propiedad urbana sin inscribir y libre de gravámenes, situada en esta ciudad en el barrio llamado Condega, por la base de trescientos colones. Linderos: Norte, con propiedad de Rosalía Cisneros de Baldiodeda; al Sur, calle en medio y propiedad de Daniel Alvarado García; al Este, calle en medio y propiedad de José Peña; y al Oeste, con propiedad de Elías Baldiodeda Muñoz. Mide el solar, cuarenta varas de ancho por cincuenta de fondo y la casa, diez varas de frente por doce de fondo en mal estado, con paredes embarradas, madera de cuadro y teja de barro. Se remata por haberse ordenado así en juicio ordinario de Alejandro Chavarría Chavarría, mayor, casado y de este vecindario, contra Margarita Chavarría y sucesiones acumuladas de José Chavarría Avilés y Carolina Navarro Ruiz.—Alcaldía de Liberia, Gte., 2 de enero de 1950.—Ramón Ma. Samper C.—Alcalde Suplente.—E. Navarro C., Prosrío.—C 25.35.—Nº 4684.

3 v. 3.

A las diez horas del veintiocho de enero corriente, en la puerta exterior de este Juzgado, remataré un tractor modelo D-8 Caterpillar, Serie Nº 8-R-877, con una pala mecánica marca Le Fourneau. Sirve de base la suma de treinta y un mil ciento ochenta y cinco colones. Se remata en ejecutivo prendario de Mario Pinto Hernández, mayor, casado, Ingeniero, de este vecindario, contra Costa Rica Machinery Company Incorporated, sociedad de esta plaza, representada por su Gerente Otto Castro Rodríguez, mayor, soltero, Ingeniero, vecino de aquí.—Juzgado Tercero Civil, San José, 5 de enero de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C 15.00.—Nº 4673.

3 v. 3.

A las quince horas del veintiséis de enero en curso, en el mejor postor y con la base de diecisiete mil colones, remataré en la puerta exterior de este Despacho, veinticinco novillas de dos a tres años de edad, enrazadas con Guernsey, Nelore y Jersey; diecinueve novillas de dos a tres años, criollas; cuarenta vacas de tres a ocho años, enrazadas con Guernsey y Nelore; y veintiocho vacas criollas, de tres a ocho años. Advirtiéndose que de dichos animales únicamente existen: nueve vacas con cría hembra al pie; cinco vacas con cría macho al pie; y cuarenta y cuatro vacas sabaneras, sin cría, o sea un total de cincuenta y seis vacas y catorce terneros; y que se encuentran en la hacienda «Orosi» del cantón de Liberia. Se rematan en ejecución prendaria establecida por el Banco Nacional de Costa Rica, de este domicilio, contra Clodomiro Urcuyo Rodríguez, mayor, soltero, ganadero, vecino de la ciudad de Managua, Nicaragua.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 4 de enero de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—C 25.90.—Nº 4655.

3 v. 3.

A las diez horas del dieciocho de enero en curso, remataré libre de gravámenes, en el mejor postor, desde la puerta exterior del edificio que

ocupan estos Juzgados y por la base de mil seiscientos colones, los siguientes bienes muebles: un motor Westinghouse de uno y medio caballos de fuerza, monofásico, número ciento setenta y cuatro mil; cuatro telares completos, equipados con peines de acero, americanos; cuatrocientas libras de hilo para la fabricación de colchas. Se rematan por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario de Rodrigo Brenes Montero, mayor, casado, farmacéutico y de este vecindario, contra Fernando Murillo Galindo, mayor, divorciado, Ingeniero Topógrafo y de este vecindario.—Juzgado Segundo Civil, San José, 5 de enero de 1950.—Fernando Rosabal S.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—C 19.40.—Nº 4700.

3 v. 3.

A las diez horas del diecinueve de enero en curso, remataré libre de gravámenes, en el mejor postor, desde la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y por la base de mil novecientos ochenta colones, un automóvil Buick, de cinco pasajeros, modelo mil novecientos treinta y siete, con placas número tres mil doscientos setenta y cinco, motor número ochenta y tres millones, trescientos setenta y un mil ochocientos cincuenta y tres. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario de Juan Rafael Chaves Vargas, mayor, soltero, comerciante y de este vecindario, contra Jorge Salazar Chacón, mayor, casado, comerciante y de este vecindario.—Juzgado Segundo Civil, San José, 5 de enero de 1950.—Fernando Rosabal Segura.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—C 18.15.—Nº 4717.

3 v. 2.

A las diez horas y media del veintuno de este mes, con gravámenes, uno de segundo grado, por la base de dos mil setecientos diez colones, remataré en el mejor postor desde la puerta exterior de este Juzgado, un camión de carga marca «White», placas cinco mil ciento cincuenta y dos, de tres pasajeros en la cabina, tres y media toneladas, motor ciento veinte A ochocientos setenta y cinco W. A. veinte, año mil novecientos cuarenta y dos. Se remata por haberse ordenado en ejecutivo prendario de Gastón Guardia Uribe, Oscar Lutz Adorno, como Representante de Lutz Hermanos, hoy cesionario Rafael Corella Corella, contra Juan María Vargas Méndez, vecinos de aquí y Guadalupe el último; mayores de edad.—Juzgado Primero Civil, San José, 2 de enero de 1950.—Carlos Alvarado Soto, Edgar Guier, Srio.—C 20.40.—Nº 4710.

3 v. 2.

A las diez horas y cuarto del veintiocho de este mes, desde la puerta exterior de este Juzgado, remataré libre de gravámenes, por la base de un mil doscientos colones, en el mejor postor, la finca inscrita en Propiedad, Partido de San José, folio ciento setenta y dos, tomo trescientos treinta y uno, asiento tres, número veinticuatro mil cuatrocientos ochenta y ocho, que es solar cultivado de café, con una casa de bahareque en él ubicada, situado en Alajuelita, distrito décimo, cantón primero de esta provincia. Linda: Norte, propiedad de Rafael Rojas; Sur, calle en medio, Domingo Salazar; Este, calle en medio, propiedad de Manuel Rojas; y Oeste, quebrada en medio, Pablo Fallas. Mide como quinientos sesenta metros cuadrados el terreno y la casa ocho metros de frente por nueve de fondo, más o menos. Se remata por haberse ordenado en ejecutivo de Fernando Monge Alfaro, casado, abogado, de este vecindario, contra Malaquías Umaña Morales, casado, agricultor, de Alajuelita; mayores ambos.—Juzgado Primero Civil, San José, 7 de enero de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Secretario.—C 25.80.—Nº 4734.

3 v. 1.

A las diez horas del veinte de este mes, remataré libre de gravámenes, en el mejor postor, desde la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y por la base de cuatro mil seiscientos colones, el crédito prendario constante en el certificado de prenda número nueve mil trescientos cincuenta y nueve, por la suma de cuatro mil colones, cedido a don Ramón Ortiz Aguilar hoy ante el Juzgado Primero Civil donde se ejecuta la prenda. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario de Carlos Bolaños Morales, abogado, contra Ramón Ortiz Aguilar, industrial; ambos mayores, casados y de este vecindario.—Juzgado Segundo Civil, San José, 9 de enero de 1950.—Fernando Rosabal S.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—C 18.15.—Nº 4735.

3 v. 1.

A las diez y media horas del veintiséis de enero corriente, en la puerta exterior de este Juzgado, remataré un automóvil marca Dodge, modelo 1939, placas Nº 3120, motor Nº DP8-131673-TM. Sirve de base la suma de cuatro mil seiscientos colones y se remata en ejecutivo prendario de Guido Álvarez Alfaro, abogado, contra Norman Ocampo Ardón, Ingeniero Civil; mayores, casados,

de este vecindario.—Juzgado Tercero Civil, San José, 3 de enero de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C 15.00.—Nº 4740.

3 v. 1.

A las diez horas del veinticinco de este mes, remataré libre de gravámenes, en el mejor postor, desde la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, y por la base de dos mil colones, una acción propiedad de Julio López Masegosa del Costa Rica Country Club, cuyo valor nominal es de dos mil colones. Se advierte que quien adquiera la acción, deberá pagar al Costa Rica Country Club, la suma de trescientos setenta colones por cuotas atrasadas que adeuda el rematado. Se remata por haberse ordenado así en juicio ordinario de Arturo Blanco Esquivel contra Julio López Masegosa, mayor, comerciante y de este domicilio el primero, de domicilio ignorado el segundo.—Juzgado Segundo Civil, San José, 10 de enero de 1950.—Fernando Rosabal S.—Luis Solís Santiesteban, Srio, C 19.65.—Nº 4750.

3 v. 1.

A las quince horas del veintitrés de enero en curso, en la puerta exterior del edificio que ocupan estas oficinas judiciales, remataré en el mejor postor y con la base de seiscientos colones, el siguiente bien mueble: un generador de Acetileno; un juego de boquillas y porta-boquillas. Se remata por haberse ordenado así en el juicio ejecutivo prendario establecido por Enrique Hernández Barquero, estudiante, contra Danilo Rivera Castro, industrial; ambos mayores, casados, de este vecindario.—Alcaldía Segunda Civil, San José, 10 de enero de 1950.—Luis Vargas Quesada.—José Romero, Secretario.—C 15.00.—Nº 4749.

3 v. 1.

Títulos Supletorios

Rafael Hurtado Aguirre, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de Liberia, solicita información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad, una finca rural que se describe así: terreno destinado a la ganadería, de potreros de pará, janeiro y jaragua, como en ciento cincuenta hectáreas, el resto de agricultura, caña y montaña. Linda: Norte, Concepción Rivera Baldiodeda; Sur, Manuel Solano Chaves, Ildefonso Viales Campos y Gerardo Aguirre Méndez; Este, hacienda El Aguacate, de Enrique Baldodano Briceño; y Oeste, hacienda El Carmen, de doña Carmen Rojas Muñoz; mide: doscientas hectáreas; está situada en Coyolar, distrito primero del cantón de Liberia, primero de la provincia de Guanacaste. Está libre de gravámenes y la hubo por esfuerzo personal de alrededor de quince años de ocupación, quieta, pública, pacífica y continua, consisten en cría y engorde de ganado y siembras. La estima en mil colones y hay pastoreando en ella unas ciento veinticinco cabezas de ganado, habidas por cría y compra. Llámase a todos los que se crean con derecho a oponerse a la inscripción del inmueble, para que dentro de treinta días contados a partir de la primera publicación de este edicto, comparezcan a este Despacho haciendo valer sus derechos.—Juzgado Civil, Liberia, Gte., 29 de diciembre de 1949.—M. M. Zúñiga Pallais.—Alfonso Dobles, Srio.—C 33.30.—Nº 4583.

3 v. 2.

José Acuña González, mayor de edad, casado una vez, comerciante, español, con residencia en Costa Rica por más de treinta años, vecino de Limón, promueve información posesoria para inscribir a su nombre un lote de terreno que posee hace más de veinte años, como dueño, descrito así: lote de terreno situado en la Milla Marítima denunciante, en Westfalia, distrito primero, cantón primero de la provincia de Limón, que mide veintinueve hectáreas, seis mil doscientos once metros cuadrados, treinta y cuatro centímetros. Lindantes: Norte, crique llamado Agua Buena por medio; y después Laguna y Milla Marítima; Sur, baldíos; Este, terreno de la United Fruit Company; finca Westfalia; y Oeste, terreno de Rafaela de Acuña. Dicho lote está sembrado de banano en su mayor parte y una parte montaña, cultivos que son de su propiedad. No tiene cargas reales ni construcciones del Estado y vale cinco mil colones. Llámase a los que pudieran tener interés en oponerse a la inscripción o algún derecho en el inmueble. Citase a los colindantes Rafaela de Acuña, Compañía Bananera de Costa Rica o United Fruit Company, vecinos de Limón, y al Procurador Fiscal de lo Civil por ser colindante el Estado, para que se apersonen en el término de quince días, a partir de la última publicación del edicto, para que hagan valer sus derechos.—Juzgado Civil, Limón, 23 de diciembre de 1949.—Ley Nº 19 de 12 de noviembre de 1942.—Alberto Calvo Q.—Pablo Arrieta R., Srio.

3 v. 2.

Convocatorias

Se convoca a los acreedores e interesados en la quiebra de *Stiffried Juttner Mayerson* y *Carmen Ramírez Valenciano*, mayores, cónyuges, comerciantes y vecinos de esta ciudad, a una junta que se verificará en este Despacho a las catorce horas del veintisiete de enero corriente, para conocer de la solicitud de los acreedores, el Curador, el depositario y los concursados para vender al señor Ramón Ortiz Aguilar, el negocio comercial «Tienda de Modas Carmen», con todas sus existencias.—Juzgado Segundo Civil, San José, 5 de enero de 1950.—Fernando Rosabal Segura.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—C 15.00.—Nº 4709.

3 v. 2.

Convócase a herederos e interesados en la mortal de *Nieves Montes* de único apellido, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y de este vecindario, a una junta que se celebrará en este Despacho a las catorce horas del tres de marzo del corriente año, con el fin de que nombren albacea propietario definitivo.—Juzgado Civil, San Ramón, 6 de enero de 1950.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborio B., Srio.—C 15.00.—Nº 4718.

3 v. 2.

Convócase a las partes en la mortal de *Damiel Quirós Méndez*, quien fué mayor, casado, agricultor, vecino de San Isidro de Coronado, a una junta que se verificará en este Despacho a las nueve horas del veintiuno de los corrientes, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Tercero Civil, San José, 10 de enero de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C 15.00.—Nº 4741.

3 v. 1.

Convócase a todos los herederos y demás interesados en el juicio mortuorio de *Ester Jiménez Arguedas*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y de este vecindario, a una junta que se celebrará en este Despacho a las quince horas del veintitrés de febrero del año próximo entrante, con el objeto de elegir albacea propietario definitivo. Alcaldía de San Ramón, 30 de diciembre de 1949. Isaiás Castro P.—Adán Salas P., Srio.—C 15.00.—Nº 4728.

3 v. 1.

Citaciones

Citase y emplázase a herederos e interesados en la mortal de *Maria Alvarado Alvarado*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de Palmares, para que dentro de tres meses de publicado por primera vez este edicto, se apersonen a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si lo omitieren. El albacea testamentario *Filemón Zúñiga Alvarado*, aceptó el cargo el diecisiete de los corrientes.—Juzgado Civil, San Ramón, 20 de diciembre de 1949.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborio B., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4720.

Citase y emplázase a herederos e interesados en mortal de *Marcelenda Esquivel Avila*, quien fué mayor, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, para que dentro de tres meses de publicado por primera vez este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si lo omitieren. El segundo edicto se publicó el cinco de noviembre último.—Juzgado Civil, San Ramón, 14 de diciembre de 1949.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborio B., Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4719.

Por primera vez citase a todos los interesados en la mortuoria de *Luis Solano Sánchez*, quien fué mayor de edad, casado una vez, agricultor y vecino de Navarro de Dulce Nombre, para que dentro de tres meses contados de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos legales. La albacea provisional, señora *Inés Mena Boza* aceptó el cargo el 30 de diciembre de 1949.—Juzgado Civil, Cartago, 5 de enero de 1950.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4713.

Citase a los herederos y demás interesados en la mortal de *Demetrio Quesada Cedeño*, quien fué mayor de edad, viudo una vez, agricultor y vecino de Dulce Nombre de Cartago, a fin de que dentro de tres meses se presenten a reclamar sus derechos, bajo apercibimientos de ley si no lo verifican. El primer edicto se publicó el 21 de octubre de 1949, en el «Boletín Judicial» Nº 236.—Alcaldía Primera, Cartago, 19 de diciembre de 1949.—Oscar Rdo. Gómez.—M. Quesada, Prosrío.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4714.

Citase a todas las personas interesadas en la mortuoria de *Francisco Ortiz Blanco*, quien fué mayor, casado en terceras nupcias, agricultor y vecino de San Francisco de Cartago, para que dentro de

tres meses se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si así no lo hicieren. La albacea provisional, señora *Francisca Abarca Quesada*, aceptó el cargo el 21 de diciembre del corriente año.—Alcaldía Primera, Cartago, 21 de diciembre de 1949.—Oscar Rdo. Gómez.—Bernardo A. Ramírez, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4715.

Por tercera y última vez cito y emplazo a todos los interesados en la sucesión de *Angela Alvarado Ramírez*, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación del edicto, que lo fué el 8 de diciembre del año pasado, se apersonen en reclamo de sus derechos, bajo los apercibimientos de ley.—Juzgado Primero Civil, San José, 7 de enero de 1950.—Carlos Alvarado Soto, Edgar Guier, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4739.

Citase y emplázase a herederos e interesados en mortal de *Raquel Fernández Araya*, quien fué mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de Zaragoza de Palmares, para que dentro de tres meses de publicado por primera vez este edicto, se apersonen a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos legales si lo omitieren. El segundo edicto se publicó el veintiuno de diciembre último.—Juzgado Civil, San Ramón, 3 de enero de 1950.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborio B., Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4736.

Aviso

A quienes interese, se hace saber: que la señorita *Angela María Luisa Leonie Nouvet*, mayor, de cuarenta años, de oficios domésticos, soltera, panameña, vecina ahora de San José, pero con domicilio en Panamá, ha promovido ante este Juzgado diligencias de adopción de la menor *Maria Trinidad de los Angeles Solano Masís*, de cinco años de edad, hijo natural de *Maria del Carmen Solano Masís*, mayor, soltera, de oficios domésticos y vecina de esta ciudad; para que quienes tengan algo que manifestar al respecto, lo hagan dentro de ocho días a partir de la última publicación de este edicto (artículo 8º de la Ley Nº 140 de 1º de agosto de 1934.—Juzgado Civil, Alajuela, 21 de octubre de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Srio.—C 18.60.—Nº 4652.

3 v. 1.

Edictos en lo Criminal

Para efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se publica en extracto la sentencia dictada por el Juzgado Penal de Puntarenas, a las diecisiete horas del doce de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, contra *Juan Estancari Madella* y *Gerardo Leopoldo Morgan Walter*, por el delito de lesiones cometido en perjuicio de *José Pallares Pallares*, por la cual se les condena a las accesorias de suspensión del ejercicio de todo cargo, oficio, función o servicio públicos y del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante el tiempo de la condena (un año de prisión).—Juzgado Penal, Puntarenas, 4 de enero de 1950.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio.

2 v. 1.

Al reo ausente *Carlos Manuel Meza Solano*, de veintiséis años, zapatero, que fué vecino de Golfito, se hace saber: que en la causa respectiva se ha dictado la sentencia y auto que en lo conducente dice la primera: «Juzgado Penal, Puntarenas, a las siete horas del dieciocho de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve. De oficio se siguió esta causa contra *Carlos Manuel Meza Solano*, de calidades ya dichas, por el delito de estafa en perjuicio de *Enrique Vargas Miranda*. Es defensor de oficio del reo el Licenciado *Francisco Guido Miranda* y ha intervenido el Agente Fiscal. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... I... Por tanto: se absuelve a *Carlos Manuel Meza Solano* por el delito de estafa en perjuicio de *Enrique Vargas Miranda*, y sin lugar a ser indemnizado, por haber habido mérito para enjuiciarlo, y si esta resolución no fuere recurrida, consúltese con el Superior.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio.»—Juzgado Penal, Puntarenas, 3 de enero de 1950.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio.

2 v. 2.

Al indiciado ausente *Humberto Aguilar*, cuyo segundo apellido, calidades y domicilio actual se desconocen, hago saber: que en causa que contra él y otro se sigue en esta Alcaldía, se ha dictado la resolución que en lo conducente dice: «Alcaldía Tercera Penal, San José, a las diez horas del veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve. La presente sumaria se ha seguido de oficio, por denuncia de la Oficina de Investigación, contra *Luis Gutiérrez Jiménez*, de cincuenta y cinco años de edad, soltero, nativo de Nicaragua, sin domicilio fijo, y contra *Humberto Aguilar*, de segundo apellido y demás calidades ignoradas por ser ausente, cometieron el delito de Hurto en daño de *Jesús Rojas Quesada*, de cuarenta y siete años de edad, casado, nativo de esta ciudad, vecino de Guadalupe, empresario y para averiguar si Ar-

quimedes *Rojas Otárola*, de cincuenta años, casado, mecánico, nativo y vecino de esta ciudad, cometió el delito de encubrimiento de Hurto en daño de *Jesús Rojas Quesada* y de la Administración de Justicia. Han intervenido como partes además de los indicados, los Licenciados *Froylán González Luján*, *Arquimedes Jiménez Vega* y *Agusín Herrera Echeverría*, todos mayores, casados y abogados, de este vecindario, defensores de los indiciados *Gutiérrez Jiménez*, *Aguilar* y *Rojas Otárola*, respectivamente, y el señor Agente Fiscal, como Representante de la Procuraduría General de la República. Resultandos: 1º... 2º... 3º... 4º... Considerandos: I... 1º... 2º... 3º... 4º... II... III... IV... Por tanto: De conformidad con lo expuesto, disposición legal citada y artículos 323, 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales, se sobreesé definitivamente en favor del indiciado *Arquimedes Rojas Otárola*, por el delito de Encubrimiento de Hurto que se le atribuye en daño de la Administración de Justicia y de *Jesús Rojas Quesada*. Se decreta el enjuiciamiento y la prisión de los indiciados *Luis Gutiérrez Jiménez* y *Humberto Aguilar* de segundo apellido ignorado, en calidad de presuntos autores responsables del delito de Hurto en daño de *Jesús Rojas Quesada*. Si el sobreesamiento no fuere apelado, debe consultarse con el señor Juez Segundo Penal de esta provincia. Comuníquese este enjuiciamiento a los señores Gobernadores de la República. Notifíquesele el mismo al señor Director de la Penitenciaría para lo de su cargo. Notifíquesele el mismo al indiciado *Aguilar* por edictos que se publicarán en el «Boletín Judicial» y si el mismo no fuere recurrido dentro del término legal, debe transcribirse integralmente al Superior dicho anteriormente. Una vez firme esta resolución, expídanse a las autoridades de la República las correspondientes órdenes de captura.—José María Fernández Y.—Fernando Solano Ch., Srio.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 28 de diciembre de 1949.—El Notificador, Federico Sánchez H.

2 v. 2.

Al reo ausente *Francisco Valerio Villavicencio*, conocido por *Gonzalo Villalobos*, de diecinueve años, carpintero, nicaragüense, moreno, cuerpo delgado, de un metro sesenta y cinco de estatura, hijo legítimo de *Gonzalo Valerio* y *Estela Villavicencio*, se hace saber: que en la causa respectiva se ha dictado la sentencia y auto que en lo conducente la primera dice: «Juzgado Penal, Puntarenas, a las siete horas y cuarenta minutos del catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Esta causa se siguió de oficio por denuncia de la Comandancia de esta ciudad, por el delito de lesiones contra *Francisco Valerio Villavicencio*, conocido como *Gonzalo Villalobos*, de calidades ya dichas, en perjuicio de *Juan Rafael Herrera Burgos*. El reo se defiende por sí, y han intervenido el Agente Fiscal y el Patronato de la Infancia. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... Por tanto: se condena al procesado *Francisco Valerio Villavicencio*, conocido por *Gonzalo Villalobos*, a sufrir la pena de un año de prisión, que descontará con abono de la sufrida preventivamente donde los reglamentos indiquen, como autor responsable del delito de lesiones en perjuicio de *Juan Rafael Herrera Burgos*. Se le condena además, a las accesorias de suspensión del ejercicio de todo empleo, oficio, función o servicio públicos, conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales, o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas, a incapacidad para obtener los cargos y empleos mencionados, todo durante el tiempo de la condena principal, pagará al ofendido los daños y perjuicios que con el delito le haya ocasionado, y las costas del juicio. Notifíquesele este fallo personalmente al reo, con advertencia del derecho que tiene de apelar y una vez firme inscribese en el Registro Judicial de Delinquentes.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio.»—Juzgado Penal, Puntarenas, a las ocho horas del dos de enero de mil novecientos cincuenta. Con vista de la comunicación del Secretario General de Prisiones de haber sido puesto en libertad el reo *Francisco Valerio Villavicencio*, procesado por robo en perjuicio de *Francisco Armijo Parra*, por haber descontado la pena de seis meses de prisión que se le impuso, notifíquesele por edicto el fallo recaído contra él mismo últimamente, por el delito de lesiones en perjuicio de *Juan Rafael Herrera Burgos*.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio.»—Juzgado Penal, Puntarenas, 2 de enero de 1950.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio.

2 v. 2.

Al inculcado ausente *Francisco Durán Solano*, se le hace saber: que en la causa que contra él y otros se tramita en este Juzgado por los delitos de robo y encubrimientos cometidos en perjuicio del Gran Hotel Costa Rica y la Administración de Justicia, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Juzgado Segundo Penal, San José, a las

ocho horas y veinte minutos del día seis de enero de mil novecientos cincuenta. No habiendo sido posible citar al indiciado Francisco Durán Solano, se le cita por medio de edictos para que dentro de seis días comparezca en este Juzgado a rendir su declaración indagatoria, advertido de que si no comparece, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, será declarado rebelde, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza cuando esto procediere y la causa se seguirá sin su intervención.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srío.—Juzgado Segundo Penal, San José, 6 de enero de 1950.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srío.

2 v. 2.

Al reo ausente Levi Ramírez Quirós, se le hace saber: que en causa que se dirá, se dictó la sentencia que en lo conducente dice: «Juzgado Penal de Alajuela, a las ocho horas del treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Causas acumuladas seguidas de oficio, por denuncia de la Comandancia de Plaza de aquí y de la Dirección General de Detectives, respectivamente, contra Levi Ramírez Quirós, de veintinueve años de edad, casado, chofer, costarricense, oriundo de San Isidro de Grecia y vecino de San José, por los delitos de Robo y Hurto cometidos por su orden, en perjuicio de Nelson Mórux Davies, de cuarenta y nueve años, divorciado, Licenciado en Farmacia, nativo de esta ciudad y vecino de Puntarenas, y de Estanislao Brugitz Hansery, de treinta años, Sacerdote Católico, oriundo de Baltimore, Estados Unidos de Norte América, y domiciliado en Quepos; intervienen como partes, el defensor de oficio del reo, Licenciado Ricardo Reyes Vargas, mayor, casado, abogado y de este vecindario, y el Representante del Ministerio Público. Resultando:... Considerando:... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto, leyes citadas y artículos 19, 18, 192, 21, 43, 54, 80 y 120 del Código Penal, y 19, 102, 421, 469, 524 y siguientes del de Procedimientos Penales, fallo: Declárase a Levi Ramírez Quirós autor responsable de los delitos de Robo y Hurto cometidos, respectivamente, en daño de Nelson Mórux Davies y de Estanislao Brugitz Hansery, y por tales hechos se le condena a sufrir la pena de año y medio de prisión por el primer delito, y la de nueve meses de prisión por el segundo; penas que descontará de modo sucesivo en el lugar que indique el respectivo reglamento, previo abono de prisión preventiva en caso de haberla sufrido. Asimismo se le condena a suspensión de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante el cumplimiento de las penas principales, restituir, reparar el daño e indemnizar los perjuicios provenientes de los hechos punibles; al comiso de los objetos robados y hurtados; y a pagar las costas procesales de este juicio. Se omite hacer pronunciamiento en cuanto a la fuga del reo, por no aparecer datos que permitan mandar a juzgar a determinada persona. Siendo prófugo el procesado Ramírez, publíquese este fallo en el «Boletín Judicial», en la forma indicada en los artículos 542 y 547 del Código de Procedimientos Penales, e inscribese en el Registro Judicial de Delincuentes.—Si esta sentencia no es recurrida, consúltese con el Superior, por ser ausente el reo Ramírez Quirós.—Antonio Ortiz.—Mariano Guerra, Srío.—Juzgado Penal, Alajuela, 2 de enero de 1950.—Leovigildo Morales.—Mariano Guerra, Srío.

2 v. 2.

El suscrito Notificador de la Alcaldía de Coronado y Moravia, a los reos ausentes Efraím y Edwin Solano, de segundos apellidos ignorados, les hace saber: que en sumaria que se les sigue en este despacho por el delito de merodeo en perjuicio de Víctor Chacón Fernández, se encuentra el auto que en lo conducente dice: «Alcaldía de Coronado y Moravia, a las nueve horas del diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve. La presente sumaria se ha seguido de oficio, para averiguar si Efraím Solano y Edwin Solano, de segundos apellidos, calidades y vecindario actual, ignorados, cometieron el delito de merodeo en perjuicio de Víctor Chacón Fernández. Ha intervenido el señor Procurador Fiscal. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... Por tanto: se sobreesé provisionalmente a favor de Efraím Solano y Edwin Solano, de segundos apellidos ignorados, por el delito de merodeo en perjuicio de Víctor Chacón Fernández, debiéndose reanudar la investigación cuando aparecieren nuevos y mejores datos. Consúltese este auto al Superior si no fuere apelado. Notifíquese por edictos que se publicarán en el «Boletín Judicial» esta resolución, a los procesados de apellidos primero Solano.—Jorge Mar-

tínez C.—Carlos Solano A., Srío.—Alcaldía de Coronado y Moravia, 27 de diciembre de 1949.—El Notificador, Juan Bta. Rodríguez V.

2 v. 2.

Al indiciado Antonio Calderón Arce, de domicilio y demás calidades ignoradas, se le hace saber: que en la sumaria que se sigue en contra de él, se ha dictado la resolución que literalmente dice. «Juzgado Penal de Hacienda, San José, a las dieciséis horas del cinco de enero de mil novecientos cincuenta. Ignorándose el actual paradero del indiciado Antonio Calderón Arce, cítese por medio de edictos que se publicarán en el «Boletín Judicial», para que comparezca a este Despacho dentro del término de doce días a rendir declaración indagatoria en esta sumaria, con la advertencia de que si no lo hiciere, será declarado rebelde con las consecuencias de ley.—Juzgado Penal de Hacienda, San José, 7 de enero de 1950.—Fernando Coto.—C. Saravia, Srío.

2 v. 2.

Para efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se publica en extracto la sentencia dictada por el Juzgado Penal de Puntarenas, a las nueve horas del cuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, contra Nautilio Sagot Solís por el cuasidelito contra la Seguridad de los medios de transporte, en perjuicio de Guillermo Pérez Rodríguez y otros, por la cual se le condenó a pagar una multa de setecientos veinte colones en favor de la Junta de Educación del distrito respectivo en que se cometió el hecho y a las accesorias de suspensión del ejercicio de todo cargo, oficio, función o servicio públicos.—Juzgado Penal, Puntarenas, 6 de enero de 1950.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srío.

2 v. 2.

A la reo ausente Carmen Jiménez Fernández, se le hace saber: que en causa que se dirá, se dictó la sentencia que en lo conducente dice: «Juzgado Penal, Alajuela, a las catorce horas y veinticinco minutos del veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente causa seguida de oficio, por denuncia de Máximo Terán Valls, mayor, casado, Médico y Cirujano, domiciliado en San José, contra Flora Aguilar Sánchez, de treinta y tres años de edad, soltera, Enfermera y Obstétrica, costarricense, nativa y vecina de esta ciudad, y Carmen Jiménez Fernández, de veinticuatro años de edad, soltera, de oficios domésticos, costarricense, oriunda de San Cristóbal Sur de Aserri y vecina de San Marcos de Tarrazú, por el delito de Aborto Provocado, cometido en perjuicio de la expresada Jiménez Fernández y de la Vindicta Pública; han figurado como partes, además de las reos, sus defensores, José Antonio Castro Sibaja, Bachiller en Leyes y William Fernández Matheu, abogado; ambos mayores, casados y de este domicilio, respectivamente; y el Representante de la Procuraduría General de la República. Resultando:... Considerando:... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto, leyes citadas y artículos 19, 18, 19, 21, 43, 54, 79, 80, 120 y 121 del Código Penal; y 19, 102, 421, 469, 524 y siguientes del de Procedimientos Penales, fallo: Absuélvese de toda pena y responsabilidad a la procesada Flora Aguilar Sánchez, por el delito de Aborto Provocado que se le atribuía, como cometido en daño de Carmen Jiménez Fernández; sin lugar a indemnización por haber habido mérito para enjuiciarla. Condénase a la reo Carmen Jiménez Fernández, como autora del referido delito en perjuicio de la Vindicta Pública, a sufrir la pena de cuatro meses de prisión, descontable en el lugar que determinen los respectivos reglamentos, sin abono de prisión preventiva, por no haberla sufrido. Asimismo, se le condena a suspensión de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante el cumplimiento de la pena principal. A restituir, reparar el daño e indemnizar los perjuicios provenientes del hecho punible, y a pagar las costas procesales de este juicio. Siendo ausente la procesada Jiménez, publíquese esta sentencia en el «Boletín Judicial», en la forma indicada en el artículo 547 del Código de Procedimientos Penales, y, una vez firme, inscribese en el Registro Judicial de Delincuentes. Si este fallo no es recurrido, consúltese con el Superior la absoluta dictada a favor de Flora Aguilar y la condenatoria impuesta a Carmen Jiménez, por ser ésta ausente.—Antonio Ortiz.—Mariano Guerra, Srío.—Juzgado Penal, Alajuela, 30 de diciembre de 1949.—Antonio Ortiz.—Mariano Guerra, Srío.

2 v. 2.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que el reo Danilo Espinosa Ruiz, de veinte años de edad, soltero, jornalero, costarricense y vecino de los Angeles de Tilarán, fué condenado a dos meses de prisión en el lugar donde determinan los respectivos reglamentos, y a la suspensión de todo empleo o servicios públicos, conferidos por elección popular o por cualquiera de los Poderes del Estado o de los Municipios, durante el cumplimiento de la pena principal, en causa que se le siguió en esta oficina, por el delito de rapto con miras deshonestas en daño de Flor de María González Vargas.—Alcaldía de Cañas y Bagaces, 2 de enero de 1950.—M. Sabatini G.—A. Mojica R., Srío.

2 v. 2.

Con ocho días de término cito y emplazo a la testigo Flora o Fany Gómez Carranza, de calidades ignoradas, pero que fué vecina de San Francisco de Dos Ríos, para que dentro de ese término comparezca en este Despacho, a rendir su respectiva declaración como testigo en una sumaria que instruyo contra Manuel Salazar Azofeifa y otra, por el delito de Hurto en daño de Víctor Céspedes Castro, bajo los apercibimientos legales si no lo hiciere.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 2 de enero de 1950.—José María Fernández Y.—Fernando Solano Ch., Srío.

2 v. 2.

Con ocho días de término cito y emplazo a Alfredo Castro, de calidades, segundo apellido y vecindario ignorado, pero que fué vecino de Desamparados, para que dentro de ese plazo comparezca en esta Alcaldía a declarar sobre hechos en la sumaria que se le sigue a Antonio Murillo Alfaro por hurto en perjuicio de Roberto Montero Sánchez, bajo los apercibimientos legales si no lo hace.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 4 de enero de 1950.—José María Fernández Y.—Fernando Solano Ch., Srío.

2 v. 2.

Con ocho días de término, cito y emplazo a la indiciada Dolores Quesada S., de segundo apellido ignorado, mayor de edad, de oficios domésticos y que últimamente fué vecina de esta ciudad, para que dentro de ese plazo comparezca en este despacho a rendir su respectiva declaración indagatoria en la sumaria que se le sigue por el delito de violación a la Ley de Subsistencias e Inquilinato en perjuicio de Alberto Soto Campos, apercibida de que si dentro de ese término no compareciere, será declarada rebelde y se seguirá el juicio sin su intervención. Asimismo, también se le conceden ocho días de término al testigo Roberto Canet, para que como testigo se presente en este despacho a rendir su respectiva declaración en la misma sumaria indicada anteriormente, bajo los apercibimientos legales si no lo hiciere.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 4 de enero de 1950.—José María Fernández Y.—Fernando Solano Ch., Srío.

2 v. 2.

MINISTERIO DE SALUBRIDAD PUBLICA.

A los señores:

Miembros del Poder Judicial,
Miembros del Colegio de Médicos y Cirujanos,
Agentes Principales de Policía Sanitaria
y demás autoridades del país,

SE LES AVISA:

que de acuerdo con lo que establecen los artículos 37, 38 y 130, inciso e), del Código Sanitario, todas las muestras que requieran análisis o dictámenes químicos para esclarecer delitos o faltas de policía deben ser enviados al Laboratorio Químico del Ministerio de Salubridad Pública.

Las muestras de vísceras humanas deben venir acompañadas de una orden del Médico que practicó la autopsia indicando las sustancias que desea que se investiguen y otros datos que se crean necesarios para guiar el análisis.

GUILLERMO CHAVERRI BENAVIDES, M. S.
Químico Oficial
Director del Laboratorio Químico.

San José, enero de 1950.

IMPRESA NACIONAL

A los suscritores de
«La Gaceta» y el «Boletín Judicial»

SE LES AVISA:

Como la suscripción a los Diarios Oficiales «La Gaceta» y el «Boletín Judicial» venció el 31 de diciembre pasado, rogamos a los interesados pasar a renovar dichas suscripciones antes del 15 de enero corriente.

LA DIRECCION-
San José, enero de 1950.